

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-107  
Accionante: Jairo Orlando Quevedo Riaño  
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad  
Decisión: Niega Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental de la defensa, presunción de inocencia, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que consultada la página de comparendos de la Secretaria Distrital de Movilidad y del Simit, se dio cuenta que tenía el comparendo 11001000000027546656 del 20/08/2020 con fecha de notificación 11/09/2020 a su nombre.
2. Agrega que revisa constantemente su correspondencia personal y no recibió comunicación alguna que le informaran sobre la existencia del fotoccomparendo y fue tomado sin ningún mecanismo de reconocimiento; en cuanto a la fecha de notificación, no es cierta ya que, nada le llegó a su correo personal ni mucho menos a la dirección de notificaciones.
3. Indica que considera incoherente y arbitraria la actuación de la accionada al no notificar al presunto infractor conforme a lo

establece la ley; invoca la sentencia C-038 de 2020 la que menciona la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección, que automáticamente todas las fotos detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas; que la accionada debe desvirtuar su presunción de inocencia antes de imponerle una contravención.

4. Adiciona que la Secretaria de Movilidad vulnera su derecho a la defensa y no se cumplió con el principio de publicidad, sin que se halla probado que la parte actora era quien conducía el vehículo en día de la supuesta infracción.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita se ampare los derechos invocados y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, la revocatoria y/o anulación del cobro del comparendo como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020, se descargue y actualice la información en la base de datos de la Secretaria Distrital de Movilidad y del Simit; la exoneración del comparendo si no se tiene pruebas que permita identificar al infractor, solicita las guías de envío de la notificación donde se le informa de la multa establecida a su nombre y pantallazo del Runt y la notificación por aviso del comparendo; solicita los permisos ante la Superintendencia de Transporte de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detección, según lo establecido en la Ley 1843 del 2017 y la Resolución 718 del 2018. De ser desfavorable la petición, se le informe los motivos se fundó la negativa de la solicitud.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Secretaria Distrital de Movilidad**

La Directora de Representación Judicial de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte actora; señala que la accionante al momento de ser notificada de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir y la defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo la presunta implicada el deber de concurrir, carga esta que no puede

suplirse con la presentación de un escrito de tutela o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Agrega que es deber de la parte actora en primer lugar intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados y si lo considera pertinente proceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual es competente para resolver esa controversia, y no es con la acción de tutela pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de su representada; que el 20 de agosto de 2020 se le impuso orden de comparendo No. 11001000000027546656 al vehículo de placas EMV557 por la comisión de la infracción C-02, que consiste en “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016.

Adiciona que el comparendo antes mencionado fue generado con *DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL*, según la Resolución 718 de 2018, la cual menciona en su artículo 3. Definiciones, en su numeral g, consagra:

*“g) Dispositivo de detección móvil. Equipo que puede trasladarse constantemente por parte de la autoridad de tránsito, no requiriendo de soportes fijos y permanentes en la vía. Se usa para detectar presuntas infracciones de tránsito en tramos de la vía”.*

El Agente de Tránsito presente y visible en el sitio del suceso, al evidenciar la comisión de la infracción en vía donde no se encuentra el conductor, procedió a realizar toma de la evidencia de la presunta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elabora en el sitio la orden de comparendo, esto de acuerdo a lo establecido artículo 3 de la resolución 718 de 2018:

*“...d) Control en vía apoyado en dispositivos móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 79 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010”.*

Así mismo, en la citada Resolución en su artículo 5, Condiciones previas a la instalación, dispone:

*“Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.*

*En concordancia con el numeral C “Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo*

Tutela No. 2021-107  
Accionante: Jairo Orlando Quevedo Riaño  
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad  
Decisión: Niega Tutela

con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos”.

Es así como el comparendo No. 11001000000027546656 tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía y adicionalmente la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.

Adiciona que el señor JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000027546656 era el propietario inscrito del vehículo de placas EMV557, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 137 de la Ley 769 de 2002:

*“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, **el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo**”.* *“subrayas fuera de texto”.*

Que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el Runt, siendo la dirección reportada por el accionante la Carrera 39 # 72-46 en Bogotá:

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 79468460
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

  

atos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CRA. 39 #72-46	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	JAIQUE1220@HOTMAIL.COM
Teléfono:	2501385	Teléfono móvil:	3142583208
Fecha de actualización:			

que la orden de comparendo fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el Runt para la fecha de su imposición, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, como se evidencia en la imagen que anexa, hecho que no es atribuible a esa entidad.

Tutela No. 2021-107

Accionante: Jairo Orlando Quevedo Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

Decisión: Niega Tutela

<b>472</b> 1111 484 Cra 30a Cra 50	Munic. Nue Mercedesa Expressa!		Fecha Pre-Admisión: 24/08/2020 11:21:22		YG259755877C0	
	POSTEXPRESS		Centro Operativo: IH MOVILIDAD		Causal Devoluciones:	
	Orden de servicio: 13657190		Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección Iti		<input type="checkbox"/> Refusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input checked="" type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errata	
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		NIT/C.C.I.T.: 899999081		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Aparatos Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Referencia: 1100100000027546656		Teléfono: 3649400 EXT 5310 Código Postal: 111611000		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C.		
Nombre/Razón Social: JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO/EMV557		Código Postal: 111211452		Fecha de entrega: 25 AGO 2020		
Dirección: CRA. 30 #72-46		Código Operativo: 1111587		Distrito: <i>Hector Uribe</i>		
Tel: 2601385/3125601720		Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C.		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Observaciones del cliente: COMPARENDO		Gestión de entrega: <i>142452</i>		
Peso Físico(grams):200		Dice Contener: NV		C.C. 80.142452		
Peso Volumétrico(grams):0				1-40		
Peso Facturado(grams):200						
Valor Declarado:\$0						
Valor Flete:\$2.600						
Costo de manejo:\$0						
Valor Total:\$0						
11115871111484YG259755877C0						
Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 75 E # 35 A 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. centro: (57) 4722000						
El usuario de esta empresa garantiza que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 contacta sus centros operativos para probar la entrega del servicio. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente al 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co						

De la notificación precisa que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, regulo también él envió del comparendo indicando lo siguiente:

*“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público “.*

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción para este caso y de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, que la notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), y en un lugar visible de la entidad, a las personas que fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio la orden de comparencia; que en este caso, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal del comparendo por la causal referida, ordenándose la notificación de la Resolución Aviso 153 del 2020/09/04 notificado 11/09/2020 la orden de comparendo No. 1100100000027546656. Que, frente a la responsabilidad contravencional, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 indica que el señor JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, propietario del vehículo antes mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por la Secretaría.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley, si por el contrario, el comparendo no es recibido en dicha dirección, o la dirección se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o la dirección está incompleta, entre otras causales, como lo es para el caso en concreto, el comparendo es devuelto a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación analógica Ordenada en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, por lo que se notificó a través del aviso mencionado.

Una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito al no contar con la comparecencia del presunto infractor, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO.

Expone que considera que esa Subdirección no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, toda vez que han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer las garantías reconocidas a los administrados y como es de conocimiento *“las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración”*.

Menciona que respecto a la nulidad propuesta por el accionante, informa que no le corresponde a su representada adelantar ese proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no son competentes para conocer sobre ese tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que en su momento se le dio respuesta de fondo al accionante, contestando a cada uno de sus requerimientos mediante el oficio de salida con radicado 20214210792971, el cual fue debidamente entregado; adiciona que nuevamente con oficio de salida 20213233272991 del 11 de mayo de 2021 se le emitió respuesta a lo solicitado al accionante, como también se remitió al correo electrónico [jaique1220@hotmail.com](mailto:jaique1220@hotmail.com), Aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de

fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado, concluyendo que esta frente a un hecho superado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita al Despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable y la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

### **TERCEROS VINCULADOS**

#### **Federación Colombiana de Municipios – SIMIT**

El coordinador del grupo jurídico de la entidad en mención, informó al Despacho que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la entidad que representa, implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que vienen cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, se cuenta con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúa ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que la entidad que representa, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al Simit del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, sea comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. siendo responsabilidad del Organismo de Tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo; que ostenta la calidad de administrador del sistema, pero no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel Nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Y que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisó el estado de cuenta del accionante, se encontró que tiene reportado el comparendo 11001000000027546656 del 20/08/2020; que

según la solicitud del accionante de dejar sin efectos la orden del comparendo, la tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación ni es el mecanismo para solicitarlo, ya que, el accionante tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y al alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones.

Indican que, frente a la solicitud del accionante de exonerarlo del pago de la multa derivada de la orden de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, por ser quienes en calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y tienen a su cargo la ejecución de las sanciones; solicita al Despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela o se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales mencionados por el accionante.

### **Registro Único Nacional - Runt**

La gerente jurídica de la concesión Runt, informó al Despacho que solo tiene a su cargo la validación contra el Simit, al momento de efectuarse solicitudes de trámites, se puede validar en línea y tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso; que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017, su representada dispuso la nueva funcionalidad "*personas Naturales Direcciones*", que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema Runt, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017.

Agrega que los hechos de la presente acción son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra la Concesión Runt S.A., y se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, carece de competencia para registrar o modificar información de manera autónoma en el sistema Runt en lo que tiene que ver con los datos del actor.

Considera que su representada no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, razón por la que se opone a todas las pretensiones planteadas. Solicita se desvincule de la presente acción al Runt, que se le ordene a la Secretaria de Movilidad dar atención a la solicitud formulada por la parte actora, respecto de la eliminación de comparendos.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:



- Fotocopia del derecho de petición, con fecha del 21 de enero de 2021 dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad, suscrito por el accionante (No allegó constancia de envío o notificación de esta petición).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Fotocopia del pantallazo de la página web de la Secretaria de Movilidad, de fecha 23 de febrero de 2021 a nombre del accionante.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allego fotocopia de la resolución para representar a la entidad y acta de posesión, respuesta al derecho de petición del 11 de mayo de 2021, Resolución No. 784171 del 21 de octubre de 2020, notificación orden de comparendo No. 11001000000027546656 del 20 de agosto de 2020, la orden de comparendo No. 11001000000027546656, respuesta al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2021, respuesta a la petición de fecha 19 de febrero de 2021, constancia de notificación correo del 24 de agosto de 2020, Resolución No. 153 del 2020/09/04, constancia de notificación y guía de entrega de fecha 23 de febrero de 2021 respuesta a la petición dirigido al accionante.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. El derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*<sup>1</sup>

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

---

<sup>1</sup> C- 341de 2014

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...<sup>2</sup>

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que, en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*<sup>3</sup>

#### **4. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo**

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## 5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>4</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>6</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>7</sup> y C-951 de 2014<sup>8</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>9</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>11</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha

---

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>8</sup> M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>9</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>12</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, por cuanto la entidad presuntamente le impuso un comparendo por una infracción de tránsito que no cometió, por indebida notificación y no aplicación de la Sentencia C-038 de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que el señor JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, consultó la página de comparendos de la Secretaria Distrital de Movilidad y del Simit, dándose cuenta que tenía el comparendo 11001000000027546656 del 20/08/2020 con fecha de notificación 11/09/2020 a su nombre; que revisa constantemente su correspondencia personal y no recibió comunicación alguna que le informaran sobre la existencia del fotoccomparendo, el cual fue tomado sin ningún mecanismo de reconocimiento; en cuanto a la fecha de notificación, no es cierta ya que, nada le enviaron a su correo personal ni mucho menos a la dirección de notificaciones e invoca la sentencia C-038 de 2020.

Por su parte la entidad accionada, informó al Despacho que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo y que en evento de presentar alguna inconformidad el accionante, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, encargada de dirimir este tipo de conflictos; que el 20 de agosto de 2020 se le impuso orden de comparendo No. 11001000000027546656 al vehículo de placas EMV557 por la comisión de la infracción C-02, que consiste en “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”, el comparendo fue generado con *DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL*, según la Resolución 718 de 2018 artículo 3, donde el Agente de Tránsito presente y visible en el sitio del suceso, al evidenciar la comisión de la infracción en vía donde no se encuentra el conductor, procedió a realizar toma de la evidencia de la presunta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elabora en el sitio la orden de comparendo; el comparendo No. 11001000000027546656 tiene una evidencia fotográfica captada con un

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

medio tecnológico de control en vía y adicionalmente la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones; el señor JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000027546656 era el propietario inscrito del vehículo de placas EMV557, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Agrega que la orden de comparendo fue enviada a la dirección registrada del último propietario en el Runt, siendo la dirección reportada por el accionante la Carrera 39 # 72-46 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal; el cual fue devuelto por la causal "DIRECCION NO EXISTE"; que para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal del comparendo por la causal referida, ordenándose la notificación de la Resolución Aviso 153 del 2020/09/04 notificado 11/09/2020 la orden de comparendo No. 11001000000027546656. Que, frente a la responsabilidad contravencional, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 indica que el señor JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, propietario del vehículo placas EMV557, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por la Secretaría.

Adiciona que dieron respuesta de fondo al accionante, contestando a cada uno de sus requerimientos mediante el oficio de salida con radicado 20214210792971, el cual fue debidamente entregado; adiciona que nuevamente con oficio de salida 20213233272991 del 11 de mayo de 2021 se le emitió respuesta a lo solicitado al accionante, como también se remitió al correo electrónico [jaique1220@hotmail.com](mailto:jaique1220@hotmail.com); aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado, concluyendo que esta frente a un hecho superado.

Por otra parte, el Despacho observa con respecto a las apreciaciones que hace el accionante en cuanto a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, son consideraciones personales y carecen de respaldo probatorio, ya que si se tiene en cuenta la Secretaria Distrital de Movilidad dio respuesta a cada uno de los puntos planteados por la parte actora en su derecho de petición, anexándole los respectivos pantallazos; dándole una respuesta de manera clara, concisa, oportuna y de fondo a las peticiones del accionante y no implica que se debe acceder a lo solicitado. Considera este Juzgado, que no se trata de interponer la acción, a la espera si resulta o no, sino que por el contrario si se acude a este mecanismo sea de manera seria, y no con el ánimo de querer que le anulen o suspendan el comparendo que figura a su nombre, por una supuesta indebida notificación.

Es la oportunidad para aclararle al accionante que de conformidad con el artículo 6, de la resolución 3027 de 2010 se dispuso que, en los eventos de cambio de domicilio o actualización de la dirección, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar la dirección de notificación ante la Secretaria Distrital de Movilidad.

Sobre el particular considera este Juzgado que, si la administración impone la obligación a todos los propietarios de vehículos, de actualizar los datos, es precisamente para evitar inconvenientes o dificultades a la hora de notificar infracciones y no con la finalidad de dar herramientas a los infractores para evadir la responsabilidad que se genere con ocasión de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Nótese que, para el presente caso JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, registra la dirección Carrera 39 # 72-46 de esta ciudad y la notificación de la orden de comparendo fue devuelto por la causal “*dirección no existe*”, según guía de entrega de la empresa 4/72 de fecha 24 de agosto de 2020 y en esta acción de tutela aporta el accionante como dirección de notificación: Carrera 66 No. 79-84 interior 2 apto 301 de esta ciudad; Adicional a lo anterior, la Secretaria Distrital de Movilidad en respuesta a la petición del accionante de fecha 19 de febrero de 2021, resalta que la dirección reportada en el Runt para el día de los hechos es la Cra 39 # 72-46, dirección a la que fue enviada la orden de comparendo, pero evidencia una actualización de fecha 15/09/2020 de la dirección en el Runt registrando la calle 86 # 69 H 40 apartamento 2109 torre 2, actualización posterior a la imposición de la orden de comparendo; observa este Despacho, que en la presente acción constitucional y en el Runt coloca en cada una de ellas direcciones totalmente distintas:

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 79468460
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

#### datos de ubicación

#### Información registrada en RUNT

Dirección:	CALLE 86 # 69 H - 40 APARTAMENTO 2109 TORRE 2	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	JAIQUE1220@HOTMAIL.CO M
Teléfono:	3142583208	Teléfono móvil:	3142583208
Fecha de actualización:	15/09/2020		

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y presunción de inocencia, que fueron mencionados por el accionante, es necesario precisar que los mismos no fueron desarrollados, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión. Este Despacho le recuerda al accionante que de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 el cual dispuso que, en los eventos de cambio de domicilio o actualización de la dirección, los propietarios de vehículos automotores



deberán actualizar la dirección de notificación ante la Secretaria Distrital de Movilidad.

Sobre el particular considera este Juzgado que, si la administración impone la obligación a todos los propietarios de vehículos, de actualizar los datos, es precisamente para evitar inconvenientes o dificultades a la hora de notificar infracciones y no con la finalidad de dar herramientas a los infractores para evadir la responsabilidad que se genere con ocasión de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Es por ello, que la imposición de infracciones de tránsito, que generan posteriores multas, no son un capricho de la administración, ni se hacen con la intención de afectar económicamente a las personas de escasos recursos, se hace con la finalidad de evitar que las personas que manejan vehículos incurran en infracciones y las que han incurrido aprendan de su error y no las vuelvan a cometer.

Por lo anterior, **NO SE TUTELARÁ**, los derechos fundamentales invocados por JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, el Simit y el Runt, por cuanto los mismos no han sido transgredidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por JAIRO ORLANDO QUEVEDO RIAÑO, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, el Simit y el Runt, por cuanto los mismos no han sido transgredidos, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Tutela No. 2021-107*  
*Accionante: Jairo Orlando Quevedo Riaño*  
*Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad*  
*Decisión: Niega Tutela*

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894ee86d1d93e201b98150cec575521a80bf4546d4143cc8a87f7ce5c143950a**

Documento generado en 21/05/2021 02:32:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**